§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 17 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 22 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente el Senado:—F. L. Vásquez.—Los Secretarios: J. Grullón.—Ramón O. Lovatón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R CACERES.

Refrendada: El Secretario de E. de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 4888.—LEY relativa a la venta de mieles ó melazas de caña ó a su destilación por los que las produzcan.—G. O. Núm. 2004 del 30 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

Ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º Todo indivíduo ó razón social, que vendiere mieles ó melazas de caña, sean de propia producción ó adquiridas por cualquier otro medio, está obligado á declarar, cuando la Agencia

Fiscal, de su jurisdicción así lo requiera, la cantidad que hayan entregado á cada comprador durante el lapso comprendido entre la publicación de esta Ley, y el día del requerimiento de la Agencia.

§ Una falsa declaración de la cantidad se considerará como complicidad en falta de defraudación, y se castigará con las penas señaladas en la Ley de Alcoholes.

§§ Cuando estas mismas personas destilaren mieles ó melazas de su propia producción, quedan obligadas á declarar, á requerimiento de la Agencia, la cantidad que hayan producido y la que hayan empleado en la destilación, dentro de los términos ya fijados, teniendo que justificar las diferencias que resultaren: de lo contrario, se considerará que ha habido falta de defraudación, la cual se castigará con las penas que la misma establece, computándose el rendimiento de las melazas en 21% de alcohol puro.

§§§ Las melazas no podrán elaborarse para producir azúcar, ni podrán echarse como inútiles en ningún lugar, sin la intervención del Agente Fiscal, ó de un empleado que lo represente, quien levantará acta de ésto, consignando la cantidad, clase y densidad de las que vayan á ser inutilizadas ó convertidas en azúcar.

Art. 2º La presente ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 18 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: C. A. Nouel, S. Otero Nolasco.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 26 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Junio de 1909, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4889.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Puerto Plata.—G. O. Núm. 2004 del 30 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, por la cual solicita la aprobación de una tarifa de impuesto de peaje.

RESUELVE:

Unico. Aprobar la tarifa siguiente:

1º Todas las *cargas,* (entendiéndose por carga la que lleva un animal) que entren a la población ó salgan de ella, pagarán, por cada una.	$ 0.02 ctvs. oro
2º Todas las carretas que entren cargadas á la población, ó salgan de ella, pagarán cada una.	0.05 ctvs. oro

§ Exceptúanse cargas y carretas de frutas ó productos que paguen derechos municipales de Mercado, y la leche, yerba, carbón cal y además los materiales para trabajos del Ayuntamiento, del Estado ó de Iglesias.